

# EL EMBARGO

Dentro del PAE existen dos tipos de embargos, uno provisional, en el que no nos centraremos del todo y el embargo como tal, en el cual sí explicaremos sus artículos y su desarrollo.

El **embargo precautorio** no es más que un embargo provisional que debe estar justificado para realizarse y solo se maneja en ciertos casos. Surge por la necesidad del fisco de asegurar el interés fiscal a su cargo de forma inmediata.

Este tipo de embargo se describe en el artículo 145 del CFF, donde se menciona la forma en que debe llevarse a cabo y los casos de procedencia en donde aplica, los cuales son:

- Cuando el contribuyente haya desocupado el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio.
- Si el contribuyente se opone a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales.
- Cuando este tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía no sea suficiente (a menos que declare que son los únicos bienes que tiene).

Ahora bien, para hablar del embargo debemos dirigirnos al artículo 151 y siguientes del mismo código en donde se señalará la forma en que las autoridades fiscales deben de realizar este procedimiento, tomando en cuenta que será realizado siempre y cuando el contribuyente no pruebe haber hecho el pago del crédito fiscal.

Iniciamos el embargo con su propio requerimiento, el cual se conoce como la diligencia que lleva a cabo el ejecutor designado por parte del SAT, y consiste en presentarse en el domicilio del deudor para hacerle entrega del Mandamiento de Ejecución y requerirle que en el mismo acto demuestre si el pago del crédito fiscal ya fue realizado, de no ser así se procederá a embargar los bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal; tras esto se levantará un acta donde conste que se hizo entrega del mandamiento al contribuyente.

Si el ejecutor no encuentra al contribuyente deudor, deberá dejarle citatorio para que espere a una hora determinada del día hábil siguiente. A la hora señalada se presentará nuevamente el ejecutor, y si el contribuyente no lo esperó, procederá a practicar la diligencia de requerimiento con quien se encuentre en el domicilio.

Después podemos hablar del **embargo**, acto que realizan las autoridades fiscales que tienen por objeto la recuperación de los créditos fiscales por medio del aseguramiento de bienes que sean propiedad del contribuyente para rematarlos o adjudicarlos a favor del fisco.

Cuando ya es notificado el contribuyente, el ejecutor procede a embargar los bienes, para lo cual levanta el “acta de embargo” donde se van a detallar los bienes a embargar; cabe señalar que aquí el deudor tiene el derecho de designar los bienes que desea se embarguen en base a las disposiciones del CFF. El mismo SAT nos da a conocer el orden en que el deudor debe señalar los bienes, iniciando por el dinero, metales preciosos y depósitos bancarios; después los bonos, acciones, créditos; otro tipo de bienes muebles y por último los bienes inmuebles.

Cuando el deudor no designe los bienes, o si los designados no son suficientes o son de difícil realización o venta, el ejecutor señalará los bienes que deberán ser de fácil venta, pero ya no hay necesidad de que lleven un orden específico.

Si el contribuyente se opone al embargo, el ejecutor puede solicitar el auxilio de la fuerza pública. Se tiene permitido el rompimiento de chapas y cerraduras si se permite el acceso y también podrá sellar las cajas y llevar a algún experto para abrirlas.

Debemos de aclarar que antes del remate de los bienes, se debe fijar el valor de estos, bajo las siguientes disposiciones:

- Tratándose de bienes muebles, el ejecutor da un plazo de 6 días hábiles para que esté en las oficinas de la autoridad para fijar, de común acuerdo, el valor de los bienes y a falta de este acuerdo, la propia autoridad realizará un avalúo parcial.
- Si se tratase de bienes inmuebles, el proceso se realizará por medio de un avalúo.
- Si fuere por negociaciones, el valor del bien será realizado por medio de un avalúo parcial.

Dicho avalúo se debe notificar personalmente al contribuyente, quien podrá inconformarse en un plazo de diez días por medio del recurso de revocación.

Los peritos que se deban de consultar deberán rendir un dictamen en un plazo de 10, 20 o 30 días dependiendo si se trata de bienes muebles, inmuebles o negociaciones.

Hay que recordar que el SAT podrá realizar la ampliación del embargo en cualquier momento, cuando tenga la sospecha o considere que los bienes embargados no son suficientes para cubrir y garantizar el pago del crédito fiscal.

**Referencias:**

Código Fiscal de la Federación (última actualización 2023). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Ruiz Martínez, María Fernanda. (2010) Embargo precautorio en materia fiscal en México. Gestipolis. Recuperado de: <https://www.gestipolis.com/embargo-precautorio-materia-fiscal-mexico/>